



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCION DE ALCALDIA
N°734-2015-A/MPP

San Miguel de Piura, 15 de junio de 2015

Visto, las solicitudes de registro Ns° 0064954 (20/11/2014) y 0014553 de fecha 23 de Marzo de 2015, presentada por la señora MARIA LUISA CARRASCO CORNEJO, y;

CONSIDERANDO



Que, de conformidad con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la cual establece que los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, la autonomía que la Constitución Política del Perú que establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de carácter administrativo, con sujeción al ordenamiento jurídico.

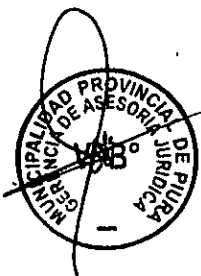


Que, con fecha 03 de Marzo de 2015, se emite la Resolución de Alcaldía N° 320-2015-A/MPP, que resuelve, declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la servidora municipal Sra. MARIA LUISA CARRASCO CORNEJO, por concepto de vacaciones, gratificaciones de Julio y Diciembre y Escolaridad correspondiente al periodo comprendido entre el mes de septiembre de 2000 al mes de febrero 2004, por cuanto ha prestado servicios no personales en aplicación a lo establecido en la normatividad civil.



Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 206° de la Ley N° 27444, frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en la indicada Ley; que son recursos de Reconsideración, Apelación y Revisión excepcionalmente, cuando haya una tercera instancia.

Que, mediante los documentos del visto, la señora MARIA LUISA CARRASCO CORNEJO, servidora municipal, al amparo del Art. 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 320-2015-A/MPP de fecha 03 de marzo de 2015, que resuelve declarar improcedente su solicitud de registro 0064954 de fecha 20 de noviembre de 2014, en relación a pago de beneficios sociales por el periodo comprendido del Septiembre 2000 a Febrero 2004, dicha petición la realiza en conformidad con la normatividad vigente.



Que, asimismo la recurrente, dentro de su fundamentación fáctica, señala, que es una servidora municipal nombrada contando con más de 14 años de servicio, al habersele reconocido su tiempo de servicios mediante R.A. N° 1560-2013-A/MPP (23/11/2013), asimismo mediante R.A. N° 1229-2009-A/MPP (05/11/2009), se nombra a un grupo de trabajadores municipales, entre los cuales se encuentra la suscrita, con el numero de orden 15, grupo ocupacional y nivel remunerativo SPF, plaza N° 737, denominación de la plaza NUTRICIONISTA, unidad orgánica División del Programa Vaso de Leche; además señala que mediante R.A. N° 613-2013-A/MPP (21/05/2013), a 82 servidores se le reconoce el tiempo de servicio laborado como servicios no personales, encontrándose inmersa en dicha resolución.



Que, dentro de su fundamento planteado además señala, que existe jurisprudencia de lo peticionado, es decir, que mediante R.A. N° 254-2013-A/MPP (07/03/2013) al servidor municipal JUAN FRANCISCO FALERO SAAVEDRA, se resolvió, APROBAR la liquidación de beneficios sociales por concepto de Vacaciones, aguinaldos de fiestas patrias y navidad y bonificación por escolaridad, así como la liquidación de intereses legales, practicada por la Unidad de Remuneraciones, que incluye el pago de aportes provisionales al Sistema Privado de Pensiones, a ESSALUD, así como la liquidación de intereses laborales practicados por la Oficina de Contabilidad por el periodo del 02 de Enero de 1992 fecha de ingreso como servicios no personales hasta el 31 de octubre de 2002, habiéndose cancelado a la fecha la totalidad de dichas liquidaciones, así como también mediante R.A. N° 89-2013-A/MPP de fecha 08/08/2013, se reconoció el pago de beneficios sociales a la servidora municipal TERESA DE JESUS

ESPINOZA UBILLUS, durante el periodo del 02 de Junio de 1992 al 31 de octubre de 2002, así como los intereses laborales dispuesto por mandato judicial.

Que, la Unidad de Procesos Técnicos, mediante el Informe N° 2302-2014-ESC-UPT-OPER/MPP (25/11/2014), señala que la recurrente en el mes de septiembre 2000 a Enero 2004 no registra como trabajadora de esta entidad municipal, dentro de los regímenes laborales D. Leg. 276; D. Leg. 728 y D. Leg. 1057, sin embargo se puede observar que de acuerdo a nuestro Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, la recurrente durante el periodo Septiembre 2000 a Febrero 2004 se encontraba prestando servicios bajo la modalidad de Servicios No Personales, regido por el Art. 1764 del Código Civil – Contrato de Naturaleza Civil, información que obra en la Unidad de Servicios Auxiliares, actualmente se encuentra inmersa en el D. Leg. 276 servidor público (Empleado) a partir del 29/09/2005 a la fecha.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 938-2015-GAJ/MPP de fecha 05/5/2015, señala, que de la revisión del expediente administrativo, se puede apreciar que a la administrada se le notifico la Resolución de Alcaldía N° 320-2015-A/MPP, el 17 de marzo de 2015, en la cual se aprecia que fue recepcionada a horas 09.30am; siendo que el recurso materia de opinión fue presentado el 23 de marzo de 2015, es decir fue presentado dentro del plazo de ley.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala, que, la Unidad de Procesos Técnicos con el Informe N° 2302-2014-ESC-UPT-OPER/MPP, indica que revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Administrativa – Modulo de Recursos Humanos, la recurrente en el periodo solicitado se encontraba prestando servicios no personales regido por el Artículo 1764° del Código Civil Contrato de Naturaleza Civil, es decir dicho periodo fue prestado en atención a lo prescrito en la normatividad civil, estableciéndose en los contratos, en una de sus cláusulas lo siguiente: El presente contrato es de naturaleza civil y se rige por los artículos 1784°, 1426°, 1428°, y 1429° del Código Civil, por lo que no generan en ningún caso relación de subordinación entre el locador y el comitente, por lo tanto no existe vínculo laboral entre ellos; teniendo en cuenta que en el periodo reclamado se han firmado contratos de naturaleza civil por los servicios prestados, no procede el reintegro de remuneraciones y demás beneficios que reclama, considerando que por la naturaleza civil por los servicios prestados, no procede reintegro de remuneraciones y demás beneficios sociales que reclama, considerando que por la naturaleza del servicio se ha cumplido con la cancelación del servicio en su debida oportunidad.

Que, en tal sentido la Gerencia de Asesoría Jurídica, teniendo presente los considerandos expuestos, OPINA que se declare INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada MARIA LUISA CARRASCO CORNEJO, contra la Resolución de Alcaldía N° 320-2015-A/MPP que declara IMPROCEDENTE el expediente de registro N° 64954 mediante el cual solicita el pago por concepto de vacaciones, gratificaciones de julio y diciembre y escolaridad correspondiente al periodo comprendido entre septiembre 2000 hasta el mes de febrero 2004, debiéndose dar por agotada la vía administrativa.

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído de la Gerencia Municipal de fecha 06 de Mayo de 2015, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la señora MARIA LUISA CARRASCO CORNEJO, servidora municipal, contra la Resolución de Alcaldía N° 320-2015-A/MPP que declara IMPROCEDENTE el expediente de registro N° 64954 mediante el cual solicita el pago por concepto de vacaciones, gratificaciones de julio y diciembre y escolaridad correspondiente al periodo comprendido entre septiembre 2000 hasta el mes de febrero 2004, por cuanto en el periodo solicitado se encontraba prestando servicios no personales regido por el Artículo 1764° del Código Civil - Contrato de Naturaleza Civil, por cuanto nunca existió tal relación, según los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Personal, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Procesos, para los fines que estime correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

 **Municipalidad Provincial de Piura**
Oscar Raúl Miranda Martino
Dr. Oscar Raúl Miranda Martino
ALCALDE

